

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital.....	2 pesetas mensuales.	} El pago es anticipado.
Fuera de ella.....	6'75 id. trimestre....	
Numeros sueltos.....	0'25 id.....	

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—CIRCULAR.

El Director general de Beneficencia y Sanidad me ordenó en telegrama del 11 de Octubre último que hiciera cumplir con rigor el servicio demográfico, exigiendo a todo trance la remisión en tiempo oportuno de los estados que los pueblos deben remitir a este Gobierno civil por conducto de los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, mandando plantones que con cargo a los Ayuntamientos recojan de estos las hojas demográficas que constituyen los datos para la formación de los resúmenes, cuando los Alcaldes faltan a dicho servicio, y en el caso de que los Juzgados municipales no prestasen su cooperación, se acudiese en queja al Sr. Presidente de la Audiencia en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 29 de Setiembre de 1874.

Por lo tanto, prevengo a los Alcaldes de los pueblos del distrito de mi mando cumplan con estricta regularidad el servicio que les está encomendado y con arreglo a las instrucciones publicadas en este BOLETIN OFICIAL, y les advierto que aquellos pueblos que no hayan remitido sus estados demográficos de cada mes en tiempo oportuno, para ser recibidos en esta Secretaría antes del día 6 del mes siguiente, recibirán en seguida la visita de plantones, con cargo a sus Ayuntamientos.

Zamora 4 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 25 de Setiembre de 1883 acudió al Juzgado de instrucción de Toro Rufino Domínguez Calvo, vecino de Valdefinjas, denunciando el hecho de que el Alcalde de aquella población D. Elías Borrego, sin autorización legal para ello, y sin haber cubierto las formalidades prevenidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, había creado un recurso extraordinario impuesto sobre el consumo de paja bajo el supuesto de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año corriente: que de la cantidad a que dicho recurso ascendía se había formado un repartimiento sin ciertas formalidades, ni sujetarlo a bases concretas, recaudándose en esta forma el primero y segundo trimestre, este último sin haber vencido, y exigiendo de los contribuyentes el Recaudador D. Claudio Borrego, no sólo la cuota con que figuraban, sino los recargos comunes de primero y segundo grado, prevenidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; que tales hechos constituyen un delito definido en el art. 224 del Código penal, por cuya razón los ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera con arreglo a la ley:

Que practicadas las diligencias del sumario, el Juez declaró procesados al Alcalde de Valdefinjas don Elías Borrego, a los Concejales del Ayuntamiento don Andrés Castillas y D. Clemente Muñoz, y al Recaudador de contribuciones D. Claudio Borrego:

Que elevada la causa a la Audiencia, ésta declaró abierto el juicio oral, señalando día para empezar las sesiones del mismo; y en tal estado el Procurador de los procesados acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición a la Audiencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, cual era la de determinar si el Ayuntamiento y Junta de asociados que creó el arbitrio especial sobre la paja había usado ó no del derecho que el art. 136 de la ley Municipal vigente le concedía, y cumplió con todos los requisitos que previene el artículo 139 de la citada ley, ó si por el contrario se había faltado a las disposiciones legales en la creación y exacción de ese impuesto; en que esta cuestión previa abrazaba todos los puntos de la denuncia, porque si se había de regir la creación de dicho arbitrio por la ley Municipal, bastaba con que se anunciase al público el reparto que subsiguiera a aquella, para que no reclamando los contribuyentes de las cuotas que se hubiesen señalado se procediese desde luego al cobro; en que conforme a lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, los contribuyentes que se creyesen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar en alzada, y no constaba que se hubiera utilizado este trámite antes de acudir a los Tribunales de justicia, debiendo hacerlo así, aun cuando por el acuerdo ó en su forma se infringiesen algunas de las disposiciones de dicha ley ó de otras especiales, según dispone el citado

artículo, y prescribe también la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimientos administrativos en su base 2.ª; en que demostrado que existía una cuestión previa, que debía decidirse por la Autoridad administrativa, y de cuya resolución dependía el fallo que hubiese de pronunciar el Tribunal de justicia si resultare la infracción de la ley penal, se seguía la perfecta aplicación del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 establece, por excepción, los casos en que los Gobernadores pueden promover competencias en los juicios criminales, este precepto, de suyo claro y terminante, no tiene otra significación ni otro alcance que el castigo y reprensión de aquellas faltas administrativas que, por ser evidentemente claras, no tienen sanción alguna en la ley penal; que apareciendo demostrado en autos con las diligencias practicadas por la certificación del Secretario de Gobierno de provincia y por el informe mismo del Gobernador, que el Ayuntamiento de Valdefinjas creó un arbitrio extraordinario sobre la paja, arbitrio que repartió y cobró antes del vencimiento por él señalado, sin que obtuviera autorización ni cumpliera las demás disposiciones legales, era incontestable que este sólo hecho, ya se atiende a los principios fundamentales consignados en la Constitución, ya a las precisas y concretas disposiciones de los artículos 142 y 143 de la ley Municipal, ó a las de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento de Valdefinjas, al proceder a la exacción de ese arbitrio no autorizado, contrajo una responsabilidad claramente definida en la ley penal; que los artículos 136, 139 y 171 de la ley Municipal no tienen aplicación al caso concreto de que se trataba, respecto del cual existen preceptos de carácter prohibitivo, cuya manifiesta infracción excluye toda cuestión previa de la Administración activa, que en ningún caso puede invadir la jurisdicción ordinaria, única competente para conocer del negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción tiene por objeto perseguir y castigar una exacción ilegal cometida por el Ayuntamiento de Valdeñejas por haber creado un arbitrio extraordinario sin haber sido autorizado para ello, procediendo á su repartimiento y cobranza sin sujeción á formas y bases concretas:

2.º Que tales hechos están por su naturaleza sujetos á las disposiciones administrativas que regulan la materia, y por lo tanto á las Autoridades de este orden compete en primer término conocer y decidir si efectivamente se han cometido las infracciones legales objeto de la denuncia:

3.º Que dependiendo el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de Justicia de la resolución que las Autoridades administrativas adopten sobre el caso de que se trata, es indudable que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, y por lo tanto, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 14 de Junio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 5 de Febrero de 1881 fué nombrado don Francisco A. Salvador por la Administración económica de Almería Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Purchena, para hacer efectiva la cantidad de 6.692'34 pesetas que dicha Corporación municipal adeudaba á la viuda de D. Joaquín Agrela por el censo de suertes de población correspondientes á los atrasos hasta fines de 1876, y á los cupos de los años 1877-80;

Que personado D. Francisco Salvador en Purchena, presentó al Alcalde el despacho en que se hacia su nombramiento, con objeto de que se pusiera el cumplimiento prevenido en el art. 79 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y en el art. 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Que el Alcalde se negó á poner el cumplimiento, no obstante haberlo solicitado repetidas veces el Comisionado, según resulta del expediente instruido por éste, y en el cual aparece una diligencia, en la que D. Francisco A. Salvador hace constar que, á pesar de sus protestas, el Secretario del Ayuntamiento desglosó un pliego del expediente y lo rompió.

Que puesta en conocimiento de la Administración económica de Almería la resistencia del Alcalde, ordenó aquella otras dos veces á la referida Autoridad municipal que diera cumplimiento al despacho, lo cual no tuvo efecto, alegando el Alcalde las razones y aduciendo los pretextos que tuvo por conveniente:

Que el Comisionado acordó denunciar la conducta del Alcalde ante el Juzgado de instrucción de Purchena, al cual dirigió la Administración económica de Almería un oficio haciendo la misma denuncia, en virtud de la que dicho Juzgado empezó á instruir el correspondiente sumario recibiendo declaración á varios testigos, dos de los cuales manifestaron que se habían concertado dar cierta cantidad á D. Francisco A. Salvador para que se retirase de la comisión, con lo cual estaba conforme el interesado:

Que hallándose instruyendo el sumario, recibió el Juzgado una comunicación, en que el Alcalde le participa que había acordado la detención del Comisionado D. Francisco A. Salvador por haberse éste negado á prestar una declaración que se le había exigido en el expediente gubernativo instruido en averiguación de los hechos ocurridos en cuanto al cumplimiento del despa-

cho expedido por la Administración económica de Almería:

Que recibida la comunicación de que acaba de hacerse mérito, y que el Alcalde remitió al Juzgado para que procediera á instruir el oportuno sumario por desobediencia, se alzó por la Autoridad judicial la detención del Comisionado, acordándose la acumulación de los dos sumarios, y que se remitiesen las diligencias á la Audiencia del territorio, puesto que de lo actuado podía resultar haber incurrido en responsabilidad el Alcalde de Purchena:

Que recibidas las expresadas diligencias en la Audiencia de Granada, fué requerida la Sala de lo criminal por el Gobernador de la provincia de Almería á instancia de D. José López Morales, Alcalde de Purchena, fundándose la Autoridad requirente en que el caso de que se trata es de los exceptuados por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar competencias en las causas criminales, y en que los artículos 180 al 185 de la ley Municipal determinan la forma y la tramitación para corregir y castigar las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones:

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada sostuvo su jurisdicción en 19 de Noviembre de 1881, alegando que los Ayuntamientos y Alcaldes incurrir en responsabilidad, que les será exigible ante los Tribunales, cuando atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, desobedecen á sus superiores jerárquicos: que una vez presentado el Comisionado ejecutor á un Alcalde, éste debe convocar al Ayuntamiento dentro de las 24 horas, notificándole la providencia de apremio para que dentro del plazo de cuatro días abonen los descubiertos objeto del mismo; que los funcionarios administrativos que se negasen á dar cumplimiento á órdenes emanadas de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, incurrir en el delito de desobediencia; que de lo actuado se desprende, no solo la existencia del anterior delito, sino también la de otros hechos que pueden ser justificables, como son: la sustracción de hojas del expediente instruido por el Comisionado, la detención de éste por el Alcalde, y el convenio de entregar á aquél 25 duros para que se retirara del pueblo; que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en las causas, cuando la naturaleza de las mismas exijan la intervención de los Tribunales ordinarios, salvo el caso en que haya alguna cuestión previa administrativa, lo que no sucedía en el caso presente, puesto que no podía calificarse de tal cuestión previa la evasiva del Alcalde de Purchena á cumplimentar la orden de la Administración económica, toda vez que ni la razón alegada por la Autoridad municipal se había justificado, ni era procedente después de librado el mandamiento de apremio, ni se había instado la solicitud oportuna para que aquella razón fuera admitida:

La Sala citaba los artículos 180 y 181 de la ley Municipal; el 79 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el 181 del Código penal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento con fecha 25 de Enero del corriente año, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la sección 2.ª, cap. 2.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución del Estado; delitos entre los cuales se halla el de detención acordada por dichos funcionarios, con las condiciones que señalan los artículos 210 y siguientes:

Vistos los capítulos 3.º, 5.º y 9.º, tit. 7.º, del referido libro 2.º del Código, que castigan los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, desobediencia y cohecho:

Visto el art. 180 de la ley municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley en sus ac-

tos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias:

Visto el art. 181 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión que deba decidir la Administración, previamente el fallo de los Tribunales, y aunque la hubiera, estaría ya resuelta en el hecho de haberse incoado el procedimiento á instancia de la Administración misma, que dirigió al Juzgado el oficio en virtud del cual se instruyó el sumario:

2.º Que la resistencia del Alcalde de Purchena á cumplimentar las órdenes de la Administración económica de Almería; la detención del Comisionado D. Francisco A. Salvador; la conducta que éste haya podido observar al negarse á cumplir lo que el Alcalde le ordenaba; la proposición que se denuncia, hecha al Salvador, para que éste dejara de llevar á efecto la comisión de que estaba encargado; y por último, la sustracción de diligencias del expediente instruido por el Comisionado, son hechos que pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado de nuevo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torreveja para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

Considerando que es un principio general de derecho consignado en la Constitución del Estado, y aplicado constantemente por los Tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otro disfruta:

Considerando que ese acto de fuerza no atoriza al usurpador para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado, porque esto perturbaría el orden social teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se les restituya en la posesión.

Considerando que por excepción una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación.

Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, solo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo una sanción legal, y ese limite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el art. 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, por que de otro modo no llenaría

cumplidamente su objeto, y no hay por otra parte razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual debiera acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 8.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 8.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

		Kilogramos.
20	por 100 clase Medium Leaf.....	1600000
36	por 100 clase Common Leaf.....	2880000
44	por 100 clase Lugs.....	3520000
100	TOTAL.....	8000000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, conforme con los tipos ó muestras respectivos, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega deba efectuarse con arreglo á los plazos señalados en la condición 4.ª de este pliego, proceder directamente de los Estados Unidos de América, y presentarlo envasado en barricas, según la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Medium Leaf ha de ser maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, desde la publicación del presente pliego como caso de excepción y con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 8.000.000 de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por partes iguales en cada uno de los meses que se expresan en el siguiente estado, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se detalla, no siendo por consiguiente aplicable á este contrato el aviso previo dado al contratista con dos meses de anticipación para efectuar las entregas del tabaco, conforme lo dispone la condición 12 del citado pliego general.

PLAZOS DE ENTREGA.	FÁBRICAS.	CLASES.			
		Medium Leaf. Kilogramos.	Common Leaf. Kilogramos.	Lugs. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
En cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de 1883; Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de 1886, y Marzo y Junio de 1887.	Alicante.....	18000	61500	82000	161500
	Bilbao.....	2000	9000	17000	28000
	Cádiz.....	3000	6600	31000	40600
	Coruña.....	31000	64500	22000	137500
	Gijón.....	16000	24400	24200	64600
	Madrid.....	18000	21600	50000	89600
	San Sebastián..	1000	10100	5000	16100
	Santander.....	4000	8500	24000	36500
	Sevilla.....	24000	52200	61500	137700
	Valencia.....	23000	29600	35300	87900
TOTAL.....		160000	288000	352000	800000

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentación, y el contratista reclamase la suspensión del acto con respecto á las que estuviesen en el mencionado caso, será así acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista, hasta que transcurrido el tiempo necesario, á juicio del Jefe de la Fábrica respectiva, pueda tener lugar el reconocimiento, previa autorización que solicitará de la Dirección general de Rentas. Pero esto, no obstante, se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acto el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarle de nuevo cuando sean reconocidas, á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á

la condición 24 del pliego general se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común Virginia.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 12 de Diciembre de 1884, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

9.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 215.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan, extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.º

10. Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 9 del mismo, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circuns-

tancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 8 millones de kilogramos de tabaco de hoja Virginia ó de Kentucky de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 1600000 Kilogramos, clase Medium Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio importan..... (En número)	
Los 2880000 Kilogramos, clase Common Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	
Los 3520000 Kilogramos, clase Lugs, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio importan.....	
8000000	

Importa la valoración total la suma de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-GAYÓN.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

La importancia de las obligaciones que resultan pendientes de pago por la Tesorería de esta provincia, y el fiel cumplimiento del art. 253 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, obligan á esta Delegación, una vez más, á excitar el celo de los Sres. Alcaldes, para que inspirándose en el bien de los intereses que administran y en los de la Hacienda pública, se apresuren á satisfacer el importe del segundo trimestre de los encabezamientos de consumos; el de las cédulas personales del actual año económico, y cuanto adeudan algunos Ayuntamientos, por fortuna muy pocos en número, por diferentes conceptos de ejercicios cerrados.

El plazo máximo que puede conceder esta Delegación para los ingresos que solicita, es hasta el 15 del mes de la fecha, y por consiguiente, una vez transcurrido, se verá en la necesidad para ella muy dolorosa, pero imprescindible, de autorizar el apremio contra los morosos, cuya medida, confía en que la evitarán tan dignas Autoridades, correspondiendo como acostumbra á las excitaciones amistosas.

Zamora 1.º de Noviembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaquirre.

Secretaria de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Palencia, se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1883.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes conforme al art. 32 de dicho Real decreto, en el referido Juzgado de Palencia, dentro de los quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 31 de Octubre de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Pérez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, por término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á Ciriaco Arias Barberán, natural de Madrid, hijo de Manuel y Francisca, de estado soltero, de doce años de edad; sus señas personales: ojos y pelo negros, nariz regular, boca id., color bueno, estatura un metro poco más ó menos, y tiene una cicatriz al pie de la nariz al lado izquierdo; con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye por la Secretaría del refrendatario, contra Manuel Blanco Puente (a) Aguilica, por el delito de estafa; apercibido, que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, ruego á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sugeto y ponerlo á disposición de este Juzgado.

Zamora veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rodríguez.—Vicente de Medina.

VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Nicolás Carnero y García, vecino de Villanueva del Campo, propietario, se ha presentado demanda, para que previos los trámites de ley, sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes D. Antonio Manuel Gonzalez Vega, Francisco Ambrosio Moreno Caso, Antonio Justo Oviedo Fernandez, Agustín Febrero García, Antonio Rodríguez Palmero, Aniceto Fernandez Diez, Antonio Narciso Escarda Anivarro, Anastasio Gangoso Santerbas, Bonifacio Oviedo Fernandez, Baldomero Curto Rodríguez, Bonifacio Represa Escarda, Claudio Juan Buron Abril, Cándido García Cañibano, Cándido García Barrio, Donato Burón Burón, Dimas García Cañibano, Eduardo Legido Alonso, Eustaquio Guaza Mozo, Esteban Fernandez Campesino, Emeterio Fernandez Rodriguez, Eleuterio Perez Barbillo, Emiliano Carnero Burón, Francisco Lopez Campesino, Felipe Estévez Perez, Francisco Vega García, Francisco Mariano Estévez Moreno, Francisco Romero Cuyar, Gaspar Cañibano Moreno, Gabriel Perez Barbillo, Isidoro Eladio Morejón Fraile, Inocencio Fernandez Cañibano, Juan Palmero García, Juan Roales García, Juan Gumersindo Moreno Diez, Juan Escarda García, José Antonio Riol Cañibano, Jacinto Curto Rodríguez, José Miguel Caramazana Fernandez, Luis Lopez García, Mateo Laurencio Fontanillas Moreno, Manuel Antonio Rodríguez Casares, Manuel de Castro Suarez, Manuel Rodríguez Ovejero, Manuel Moreno Nuñez, Narciso Enriquez Herrero, Paulino Burón Legido, Pablo Cañibano Lopez, Pedro Blanco Perez, Francisco Rafael Gonzalez Perez, Ramón Ulloa Rodríguez, Ramón García Cañibano, Roque Cañibano Gonzalez, Sotero Vitoriano García Canillas, Saturnino Basilio Lera Perez, Santiago Bolaños Rodríguez, Severiano Burón Escarda, Tomás Bolaños Canillas, Tiburcio Julian Blanco Fernandez, Venancio Guara Lopez, Valentín Cañibano Moreno, Vicente Rodríguez Santerbas, Vicente Angel Fernandez Delgado é Isidoro Tomás Fernandez Delgado, mayores de edad y vecinos de dicho Villanueva del Campo, toda vez que vienen pagando al Tesoro y como cuota mínima la cantidad de veinticinco pesetas con un año de antelación, según lo justificaba con los documentos que acompañaba, cuya demanda ha sido admitida, y que se incluyan así mismo en dichas listas como capacidades á los vecinos también de referido Villanueva D. Andrés García Manso, Coadjutor; don Natalio García, Coadjutor; D. Santos Castañeda, Párroco; D. Eusebio Santo Tomás Fontanillas, Practicante; la cual se ha mandado anunciar por edictos para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Villalpando á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

BENAVENTE.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Toribio Prada Bodas, vecino de Manganeses de la Polvorosa, en causa criminal que se le siguió por haberle sorprendido poniendo lazos á los conejos en una finca propiedad del Sr. Conde de Patilla, se venden en pública subasta los bienes que con su tasación se expresan á continuación:

Pesetas

- 1.ª Una tierra arrotto en término de Manganeses, al alto de la Cabaña, de cabida de quince áreas y setenta centiáreas; linda al Naciente con tierra de Domingo Gil, Mediodía con otra de Antonia Chimenó, Poniente con otra de José Mielgo y Norte con el camino: tasada en setenta y cinco pesetas..... 75
- 2.ª Otro arrotto en dicho término y sitio de Matangamos, de cabida de dieciocho áreas y setenta centiáreas; linda al Naciente con bacillar de Francisca Martínez, Mediodía con tierra de D. Felipe Miranda, Poniente con otra de Francisco Martínez Flores y Norte con bacillar de Francisco Prada: tasada en treinta y siete pesetas.. 37
- 3.ª Una tierra arrotto en dicho término y ladera del Montico, de cabida de treinta y nueve áreas y noventa centiáreas; linda al Naciente con tierra de Pedro Viejo, Mediodía con monte de Requejo, del señor Conde de Patilla, Poniente con campo de Concejo y Norte con tierra de Antonia Chimenó: tasada en cien pesetas..... 100
- 4.ª Otra tierra en dicho término y sitio del Montico, de cabida de treinta y nueve áreas y noventa centiáreas; linda al Naciente con otra de Pedro Freire, Mediodía con otra de Valentina Fidalgo, Poniente con otra de Antonia Chimenó y Norte con otra de Juan Martín: tasada en cien pesetas..... 100
- 5.ª Otra en dicho término y sitio, de cabida de nueve áreas y veintiseis centiáreas; linda al Naciente con bacillar de Antonio Gil, Mediodía con campo de Concejo, Poniente y Norte con otra tierra de Juan Martín: tasada en veinticinco pesetas..... 25
- 6.ª Una tierra en dicho término, al alto de Cuerno Perez, de cabida de una hectárea, diecisiete áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda al Naciente con tierra de José Mielgo y otros, Mediodía con otra de Patricio Gil, Poniente con otra de Matías Brime y Norte con raya de Morales de Rey: tasada en ciento cuarenta pesetas... 140
- 7.ª Un bacillar en dicho término, á do llaman el Valle, de cabida de veintisiete áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Naciente con bacillar de Gabriel Rodríguez, Mediodía y Poniente con otro de Juan Santiago, de Benavente, y Norte con tierra de José Blanco: tasado en ciento cincuenta pesetas..... 150

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Manganeses de la Polvorosa, el día catorce de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que el remate en este Juzgado se celebrará en el local del mismo sitio en la planta baja del Palacio de Justicia de esta villa: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores para hacerla han de consignar en el acto el valor del diez por ciento de dicha tasación: que las fincas objeto de la venta carecen de título inscrito y que el rematante ha de proveerse de él á costa del ejecutado; y por último que las citadas fincas no consta se hallen afectas ni gravadas con ninguna hipoteca.

Y con el fin de que llegue á noticia de los licitadores que quisieran tomar parte en la subasta, expido el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, recaída en el expediente de su razón.

Benavente dieciseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gregorio Escribano Canal.—Por mandado de S. S.º, Mateo Mauricio Fernandez.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Gregoria Prieto Hernandez, vecina de Venialbo, por la causa que se le siguió en unión de otros por hurto de piñas del monte Pinar de esta ciudad, se saca por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo fijo, la mitad de la casa que se deslindará, bajo las condiciones siguientes: que paga tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que ofrezcan por la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos: que si la cantidad ofrecida no llegase á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, antes de aprobar el remate se cumplirá lo que previene el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la finca carece de título inscrito y podrá proveerse de él el rematante á costa de la que la posee: que ha presentado un documento privado del que aparece que su marido José Ramos la adquirió por permuta de José Hervás. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de las Casas-consistoriales de esta ciudad, el día diecisiete del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana.

Dado en Toro á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Finca á que se refiere el anterior edicto.

La mitad proindiviso de una casa situada en el casco del pueblo de Venialbo, calle de los Pozos, sin número, que se compone de habitaciones bajas que son cuarto y cocina, que mide toda ella de longitud cuatro metros y de latitud tres; linda al Naciente y Mediodía con pajares de Ricardo Almeida, Poniente con otra de Francisco Delgado y Norte con otra calleja que no tiene nombre: habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

CERECINOS DE CAMPOS.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cerecinos de Campos 31 de Octubre de 1884.—Celedonio Torio.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quíñones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinda.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno del monte titulado Comunes de Moratones, susceptible para ochocientas cabezas de ganado lanar. Los que gusten interesarse en el arriendo pueden verse con Manuel de la Prieta, calle de la Feria, núm. 19, Zamora.

Se admiten proposiciones para el acogimiento de ganado lanar en la temporada de invierno en el término y monte de Almaraz, y para el arriendo temporal en totalidad de los pastos de dicha finca, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.

Las proposiciones pueden dirigirse á Avila á Don Celedonio Sastre, calle de Lope Nuñez, número 1.º, y á la Mota del Marqués á D. Elias Martín. También se oírán proposiciones referentes á otras clases de ganados.

Avila 26 de Octubre de 1884.—Celedonio Sastre.